



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL**

**DEMANDANTE: LUZ ARISMENDI ARBELAEZ
DEMANDADO: PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO: 2013-00315**

**ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – REQUIERE
A ENTIDAD SOLICITANTE Y ORDENA SUSPENSIÓN
DEL PROCESO**

La señora LUZ ARISMENDI ARBELAEZ, mediante apoderado judicial, formuló demanda contra PENSIONES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de la acción de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda. Notificado el auto admisorio de la demanda, PENSIONES DE ANTIOQUIA llamó en garantía al Departamento de Antioquia y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en reemplazo de CAJANAL EICE en liquidación.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.

2. En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan los solicitantes, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a los citados, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

El despacho deja la constancia, que el aceptar el llamamiento en garantía de la parte que se encuentra vinculada al proceso abre la posibilidad que en este mismo asunto no solo se decida sobre la relación jurídico sustancial entre demandantes y demandados planteada en la demanda, sino también y sobre la relación existente entre los demandados, haciendo en el mismo litigio uso del derecho de reversión que poseen los llamantes y que es el fundamento mismo del llamamiento en garantía.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de PENSIONES DE ANTIOQUIA, en contra DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en reemplazo de CAJANAL EICE en liquidación.

En consecuencia, se ordena la citación de las entidades llamadas en garantía, quienes cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA. La notificación se hará de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 794 de 2003.

Segundo. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

Se requiere al apoderado de PENSIONES DE ANTIOQUIA para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a los por ella llamados en garantía, esto es la suma de \$26.000 en la cuenta No. 413310002162 del Banco Agrario de Colombia. Una vez

se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación. El aporte de la respectiva constancia de pago del arancel, deberá realizarse en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Dentro del mismo término referido, el apoderado de Pensiones de Antioquia, deberá aportar 2 copias de la demanda con anexos y la contestación a la misma, para proceder a enviarla a las entidades llamadas en garantía.

3. Notifíquese por estados a los llamantes del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al Doctor **SERGIO LEÓN GALLEGO ARIAS** abogado en ejercicio, portador de la T.P. 126.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a PENSIONES DE ANTIOQUIA, en los términos del poder conferido, en la contestación de la demanda, igualmente.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ

RLV